

ACUERDO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA TRAMITACIÓN DE AUDIENCIAS PRELIMINARES Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA JUICIO ORAL

El Fiscal Regional de Rosario del Ministerio Público de la Acusación, Dr. **Jorge Baclini**, en su rol de responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva (art. 17, Ley 13.013), con facultades para impartir instrucciones generales y particulares a los Fiscales (art. 18, Ley 13.013) y el Defensor Regional de Rosario del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, Dr. **Gustavo Franceschetti**, en su rol de máxima autoridad institucional del SPPDP en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito (art. 27, Ley 13.014), con facultades para impartir instrucciones generales a los Defensores, de acuerdo a las directivas del Defensor Provincial y a las necesidades del servicio (art. 28, Ley 13.014), acuerdan lo siguiente:

Art. 1.- Operatividad del acuerdo.

La Fiscalía y Defensoría Regional han arribado al presente acuerdo en los términos del art. 13 del CPP con alcances para toda la Circunscripción Judicial N° 2 del Poder Judicial de Santa Fe.

Dr. GUSTAVO D. FRANCESCETTI
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Dr. JORGE C. D. ACLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Los términos del presente se pondrán en conocimiento del Colegio de Jueces Penales en pleno, con petición de que se comuniqué a todos los Jueces Penales de Primera y Segunda Instancia.

El acuerdo se entenderá reproducido para todos los casos que se litiguen en la Circunscripción Judicial N° 2, a menos que el Fiscal y Defensor del caso expresamente manifiesten lo contrario de consuno.

Art. 2.- Principios generales.

Las partes arriban al presente acuerdo teniendo en miras la más plena satisfacción de los principios y reglas procesales del art. 3 CPP en relación al ofrecimiento y producción de pruebas del juicio oral y audiencia preliminar.

Art. 3.- Audiencia preliminar.

3.a.- Forma de contar los plazos:

Conforme lo habilita el art. 155 del CPP, las partes acuerdan que todos los plazos mencionados en los arts. 296, 297 y 300 del CPP se cuentan como días hábiles.

3.b.- Tempestividad:

El Fiscal concurre a la audiencia preliminar con su requerimiento acusatorio debidamente fundado y la prueba documental y material. En ningún caso el Fiscal acompaña el Legajo de la Investigación.

Dr. GUSTAVO D. FRANCO SCHETTI
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

Si la Defensa en su responde (art. 297 CPP) formula peticiones que deban ser resueltas en la audiencia preliminar (sobreseimiento, excepciones, revocación de cautelares, nulidades, incidentes, etc.), debe ofrecer la prueba de la que pretenda valerse en dicha audiencia, al momento de efectuar ese responde. Si se trata de actas que documentan la IPP que se encuentran en poder de la Fiscalía, la Defensa las ofrecerá como prueba instrumental y la Fiscalía debe ponerlas a disposición del Juez al momento de la audiencia preliminar.

Dentro de las 48 horas posteriores (conf. art. 297 último párrafo y art. 300 segundo párrafo, CPP), el Fiscal puede ofrecer la prueba que considere pertinente para contrarrestar las peticiones del responde de la Defensa.

3.b.- Medios de prueba:

Las partes podrán ofrecer cualquier medio probatorio, para dar crédito a las peticiones que deben ser resueltas en la audiencia preliminar.

Las partes peticionarán al Juez de la audiencia preliminar que dicte un decreto admitiendo la prueba ofrecida (conf. art. 302, segundo párrafo, CPP). Esta decisión judicial no es recurrible en dicho momento procesal, sino como agravio contra la decisión que adopte el Juez al cabo de la audiencia preliminar.

3.c.- Desarrollo de la audiencia preliminar:

Dr. GUSTAVO B. FRANCO
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Dr. JORGE C. DA CLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Las partes solicitarán al Juez de la audiencia preliminar que el desarrollo de la audiencia se ajuste al siguiente orden:

3.c.1.- Fiscal presenta oralmente una síntesis del requerimiento acusatorio;

3.c.2.- Defensor presenta oralmente una síntesis de su responde, en su caso;

3.c.3.- Producción de prueba admitida para cuestiones a decidir en la audiencia preliminar, en su caso;

3.c.4.- Decisión judicial sobre las cuestiones a decidir en la audiencia preliminar, en su caso (art. 303, incisos 3, 4, 5, 6 y 8);



Dr. GUSTAVO D. FRANCESCETTI
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



- 3.c.5.- Ofrecimiento de prueba de la Fiscalía para el juicio oral;
 - 3.c.6.- Ofrecimiento de prueba de la Defensa para el juicio oral;
 - 3.c.7.- Planteos de las partes respecto del ofrecimiento de prueba para juicio oral de la contraria;
 - 3.c.8.- Resolución judicial (art. 303, incisos 1, 2, 7, 9 y 10 CPP).
- Las partes podrán sugerir al Juez un cuarto intermedio antes y/o después del punto 3.c.4.-

Art. 4.- Ofrecimiento de prueba para juicio oral:

4.a.- Tempestividad.

Fiscalía y Defensa pueden ofrecer toda la prueba de la que pretendan valerse en el juicio oral, en el marco de la audiencia preliminar (conf. art. 299 CPP), cualquiera sea el medio probatorio de que se trate.

Ello no impide a la Fiscalía anticipar, total o parcialmente, el ofrecimiento de prueba documental y material al momento de presentar la requisitoria de acusación.

4.b.- Prueba documental:

Las partes consideran prueba documental lo siguiente:

- fotos, videos, discos compactos de audio o video y/o cassettes que registren los hechos sometidos a juzgamiento;
- contratos, recibos, facturas y escrituras;
- planos y croquis del lugar de los hechos;

Dr. GUSTAVO D. FRANCESCHETTI
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Dr. JORGE C. DACLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

- partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, copia certificada de documento nacional de identidad, carnet de conductor o pasaporte;
- boleta de depósito bancario por dinero secuestrado;
- informes de registros públicos (nacionales, provinciales o municipales) en respuesta a oficios a ellos dirigidos;
- historias clínicas y/o libros de guardia de hospitales, sanatorios o centros de salud públicos o privados;
- libros de guardia de dependencias policiales o servicio penitenciario;
- video que registra un anticipo jurisdiccional de prueba.

Las partes están de acuerdo en considerar que no es prueba documental:

- el legajo de investigación de la Fiscalía;
- la entrevista a testigos llevadas a cabo por Fiscales o Defensores, cualquiera sea el formato de su registro (escrito, audio o video);
- acta de procedimiento de fuerzas de seguridad;
- acta de diligenciamiento de allanamiento;
- inspección ocular;
- acta de reconocimiento y devolución de los objetos secuestrados;
- autopsia;
- informe médico forense;
- informe médico sobre el estado de salud del imputado o la víctima o un tercero a consecuencia del hecho;
- cualquier tipo de informe pericial o técnico.

Dr. GUSTAVO D. RAMOS CHUTER
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

J. JORGE C. DAGLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

4.c.- Prueba material:

Las partes consideran prueba material a todo tipo de armas, candados, televisores, computadoras, teléfonos, motos, bicicletas, baldosas, herramientas y objetos en general.

Se considera que la prueba está debidamente ofrecida cuando la Fiscalía o Defensa pública adjunta un oficio ya diligenciado dirigido al Depósito Judicial, o lugar donde se encuentre el secuestro, comunicando que los mismos se ponen a disposición de la Oficina de Gestión Judicial, con indicación del/los litigante/s de la contraparte que tienen acceso a los mismos.

4.d.- Antecedentes.

La Fiscalía debe acompañar informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia al momento de formular el requerimiento de acusación toda vez que tenga injerencia en el pedido del monto de pena, o su modalidad, sin perjuicio de actualizarlo en los días previos al debate.

4.e.- Convenciones probatorias.

Las partes podrán hacer convenciones probatorias desde que se presentó el requerimiento acusatorio hasta el momento mismo de la realización del juicio oral, a tenor de lo dispuesto en el art. 13 CPP.

4.f.- Casos especiales.

Dr. GUSTAVO D. FERNÁNDEZ
DEFENSOR REGIONAL 1.ª CIRCUNSCRIPCIÓN



Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL REGIONAL 2.ª CIRCUNSCRIPCIÓN

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Los listados de llamadas entrantes y salientes informadas por una empresa de telefonía y la documentación que acredita la cadena de custodia podrán ser ofrecidos como prueba documental por la Fiscalía; sin embargo, si la Defensa las objeta en su responde y no fueron materia de convención probatoria, la Fiscalía podrá ofrecer la correspondiente prueba testimonial en el marco de la audiencia preliminar.

El registro de la audiencia de imputación de uno de los defendidos, o de un co-imputado, se trate de un adulto o de un niño, niña o adolescente, sea en el mismo proceso penal u otro diferente, no ha sido acordado por las partes, quienes podrán ofrecerlo como prueba al momento de la audiencia preliminar, bajo el medio que consideren pertinente, para que el Juez del caso resuelva respecto de su admisibilidad.

El medio probatorio a través del cual se introduce al juicio el reconocimiento en rueda de objetos o personas no ha sido acordado por las partes, quienes podrán ofrecerlo como prueba al momento de la audiencia preliminar, bajo el medio que consideren pertinente, para que el Juez del caso resuelva respecto de su admisibilidad.

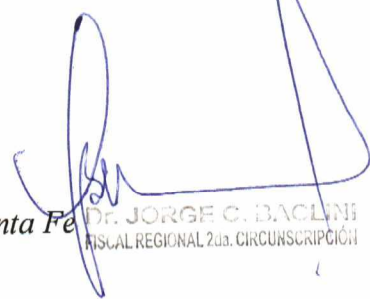
Art. 5.- Inalterabilidad de lo resuelto respecto a la admisión de pruebas.

A fin de racionalizar el proceso, evitar reiteración de debates ya resueltos y en aras de la celeridad y concentración (art. 3 CPP), las partes acuerdan lo siguiente:


Dr. GUSTAVO D. FRANCHESCHETTI
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe


Dr. JORGE C. BACCHINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

5.a.- Que no controvertirán que la admisión o rechazo de la prueba ofrecida para el juicio oral en el transcurso de la audiencia preliminar (art. 303, inciso 9) es materia de apelación (art. 304 a contrario sensu), cualquiera fuere el motivo invocado para su admisión o rechazo;

5.b.- Que es irrecurrible el auto de apertura a juicio (art. 304 CPP) una vez firme la decisión del juez que adoptó en el marco de la audiencia preliminar (art. 303 CPP) respecto a la admisión o rechazo de la prueba ofrecida para el juicio oral;

5.c.- Que no solicitarán al tribunal del debate que admita la prueba oportunamente rechazada o que rechace la prueba oportunamente admitida, en tanto haya sido materia de debate en el transcurso de la audiencia preliminar y/o materia de recurso de apelación, a pesar de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 305 CPP.

6.- Nuevas pruebas.

Solamente podrá ofrecerse prueba para el juicio oral después de la audiencia preliminar cuando exista una convención probatoria, se haya ampliado la acusación (art. 321 CPP) o se haya tenido conocimiento de la misma con posterioridad a la audiencia preliminar (art. 324 CPP).

Las partes acuerdan que los ofrecimientos de nuevas pruebas a que refiere el párrafo anterior, deben permitir a la contraparte contar con un tiempo prudencial para ejercer adecuado control y ser admitidos por el

Dr. GUSTAVO FRANCESCO
DEFENSOR REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



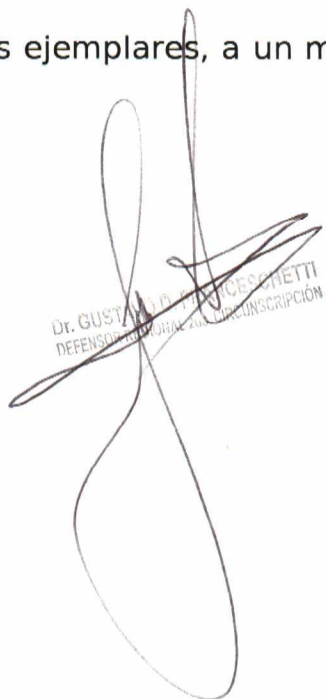
Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Dr. JORGE C. DACLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

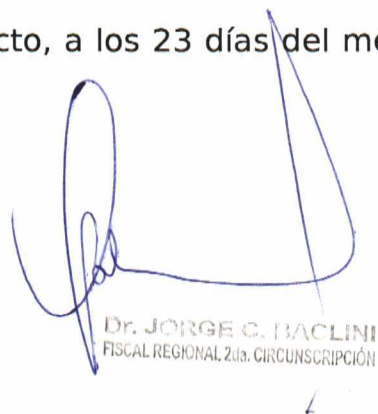
mismo Juez que intervino en la audiencia preliminar, a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el último párrafo del art. 308 del CPP.

En caso que la nueva prueba sea ofrecida en el transcurso del debate oral, la admisibilidad y el adecuado control, deben ser garantizados por el Tribunal del Juicio.

Se firman tres ejemplares, a un mismo efecto, a los 23 días del mes de julio de 2014.-



Dr. GUSTAVO D. FRANCESHETTI
DEFENSOR JUDICIAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN



Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL REGIONAL 2da. CIRCUNSCRIPCIÓN

